PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia**, y por otra **conceder la adopción de las medidas cautelares**, solicitadas por el Partido del Trabajo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/39/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PT:	Partido Del Trabajo
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de marzo[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del PT, mediante el cual denuncia a María Guadalupe Jones Garay por presuntos actos anticipados de campaña, PRI, PAN y PRD, por *culpa in vigilando*, así como a Martha Lorena Villalobos y Rolando A. Jones Garay, como responsables por los actos que se denuncian, así como quien resulte responsable.

Por tal motivo, la parte denunciante solicita las medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro inmediato del contenido de la red social, definidos en el cuerpo del escrito de denuncia.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD.

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/39/2021**.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual inviste a la Unidad, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ **Acuerdo de Radicación de dieciocho de marzo:**

  - Diligencia de verificación de la información relativa a los dos perfiles de red social Facebook, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC194/20-03-2021.

  - Diligencia de verificación de las direcciones electrónicas, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Diligencia de verificación de las imágenes insertadas en el escrito de la denuncia, dando como resultado en el acta IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021.

- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.

- Solicitud de apoyo a la Instituto Nacional Electoral, por medio de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California.

- Incorporación legal del material probatorio recabado en del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/20/2021.

- Incorporación legal del material probatorio recabado en del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/31/2021.

✓ **Acuerdo de nueva verificación de veintitrés de marzo:**

- Diligencia de nueva verificación de la información relativa a los dos perfiles de red social Facebook, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021.

- Diligencia de nueva verificación de las direcciones electrónicas, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OEAC214/24-03-2021.

- Diligencia de nueva verificación de las imágenes insertadas en el escrito de la denuncia, dando como resultado en el acta IEEBC/SE/OE/AC216/24-03-2021.

- Incorporación legal del material probatorio, consistente en oficio CPPyF/184/2021, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.

- Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- Requerimiento de información de la Revolución Democrática

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticuatro de marzo, se admitió la denuncia presentada por María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del PT, mediante el cual denuncian a María Guadalupe Jones Garay por la probable realización de actos anticipados de campaña, PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*, así como a Martha Lorena Villalobos y Rolando A. Jones Garay, como responsables por los actos que se denuncian, así como quien resulte responsable.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo, la Unidad remitió a la Comisión de Quejas, a través del oficio IEEBC/UTCE/748/2021 el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **actos anticipados de campaña**, prevista en la fracción I del artículo 339, de la Ley Electoral, así como por ***culpa in vigilando,*** contemplado en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral, en relación al 25, fracción 1, inciso a), de la LGPP y 23, fracción I, de la Ley de Partidos, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.[2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen número treinta por el que se emiten los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 el Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura del escrito de denuncia se advierte en lo toral que el partido se duele que: del veinticuatro de febrero a la fecha, la denunciada hizo pública y visible supuesta propaganda en el perfil de las cuentas personales de Facebook de nombres https://www.facebook.com/marthalorena.villalobos y https://www.facebook.com/rolando.a.garay, hechos ocurridos el primero y diecisiete de marzo, en donde se muestran imágenes de la denunciada María Guadalupe Jones Garay, y el texto "GOBERNADORA", hecho que a su parecer, implica un posicionamiento anticipado de campaña electoral.

Además, menciona que lo anterior fue auspiciado, permitido y tolerado por las dirigencias estatales de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Actos anticipados de campaña

El artículo 3, fracción I, de la Ley Electoral define como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera** de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, la Sala Superior[3] ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

a) **Temporal**: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral;

b) **Personal**: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

De manera que, para acreditar este último elemento, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.[4]

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos,

[3] SUP-JRC-154/2018.
[4] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1.**Documental Publica**: Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la inspección a las ligas de internet, https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221871835757575&set=a.4493598650581, https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822 y https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822, lo cual se hace constar en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021.**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) De la Investigación

1. **Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC194/20-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC215/24-03-2021 (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación)** consistentes en la verificación y certificación de los **dos perfiles de red social Facebook**, señaladas en los hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a). https://www.facebook.com/marthalorena.villalobos, en el que advertí se trata de página de Facebook, en la que en la parte superior observé una imagen de un grupo de personas, así como al centro una segunda imagen con marco circular de una persona del sexo femenino, vestida con un vestido largo color morado, ceja con ángulo pronunciado, tez morena clara, complexión robusta, cara cuadrada, labios medianos, pelo largo color castaño, frente cubierta por copete del cabello, cuello corto, nariz ancha. Encima de la leyenda: "*Martha Lorena Villalobos"* En la parte inferior divisé las leyendas: "*Amigos", "Fotos*" y "*Videos*". Al costado derecho identifiqué el apartado de "Información" del que se desprende lo siguiente: "*Empleo. No hay lugares de trabajo para mostrar*", "*Universidad. No hay escuelas para mostrar", y "Escuela secundaria. No hay escuelas para mostrar*", enseguida observé el apartado de "*Fotos. Ver todas las fotos*", seguido de algunas de las fotos publicadas en el perfil. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta

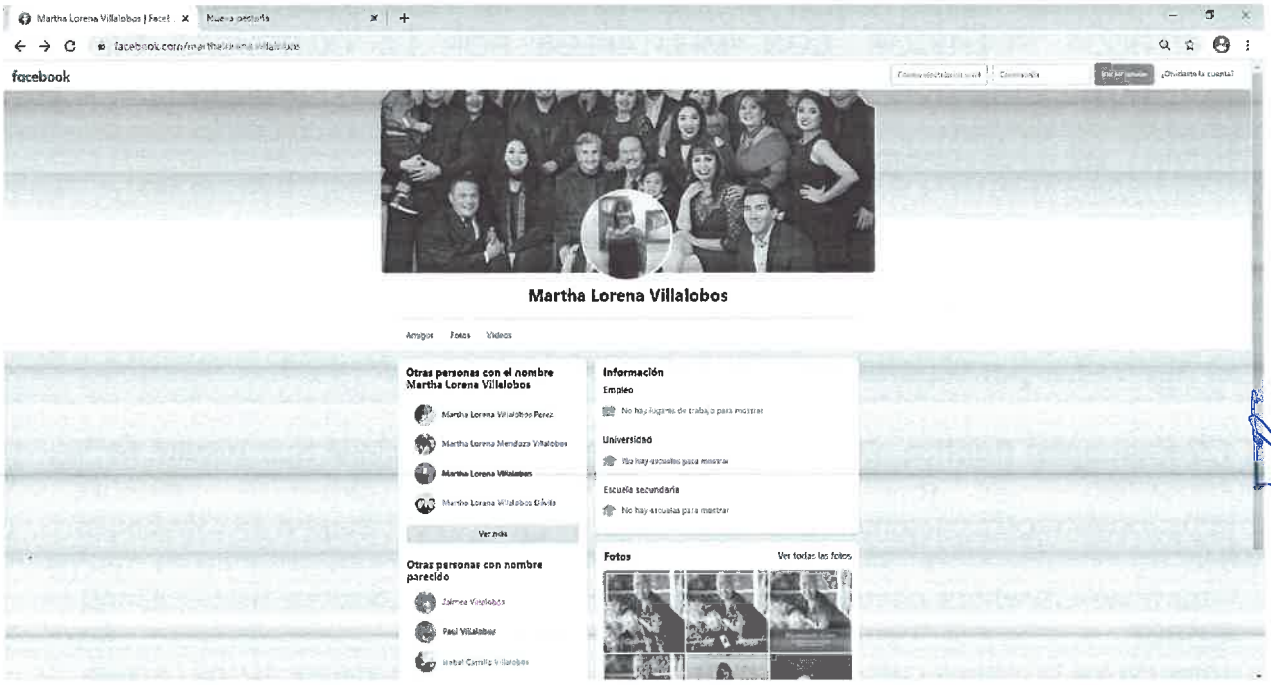

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b). https://www.facebook.com/rolando.a.garay, en el que advertí se trata de página de Facebook en la que observé en la parte superior una imagen de dos personas del sexo masculino portando sombrero y montados sobre unos caballos. Al centro divisé una segunda imagen con marco circular de una persona del sexo masculino con sombrero, ojos encapuchados, ceja con ángulo pronunciado, tez morena clara, complexión robusta, cara redonda, labios medianos, pelo corto color negro canoso, frente amplia, cuello corto, nariz ancha; debajo advertí la leyenda: "*Rolando A Jones Garay. Caballo Viejo, más o menos amanzado, que a veces repara y patea"* En la parte inferior divisé las leyendas: "*Amigos", "Fotos"* y "*Videos*". Al costado derecho identifiqué el apartado de "Información" del que se desprende lo siguiente: *Empleo. No hay lugares de trabajo para mostrar*", "*Universidad. Estudio en Cetys Universidad. MBA preparatoria MBA Alta Dirección ICC Estudio en Cetys" y "Escuela secundaria. Estudió en Colegió Regis LaSalle. Promoción del 1979".* enseguida observé el apartado de "*Fotos. Ver todas las fotos*", seguido de algunas de las fotos publicadas en el perfil. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

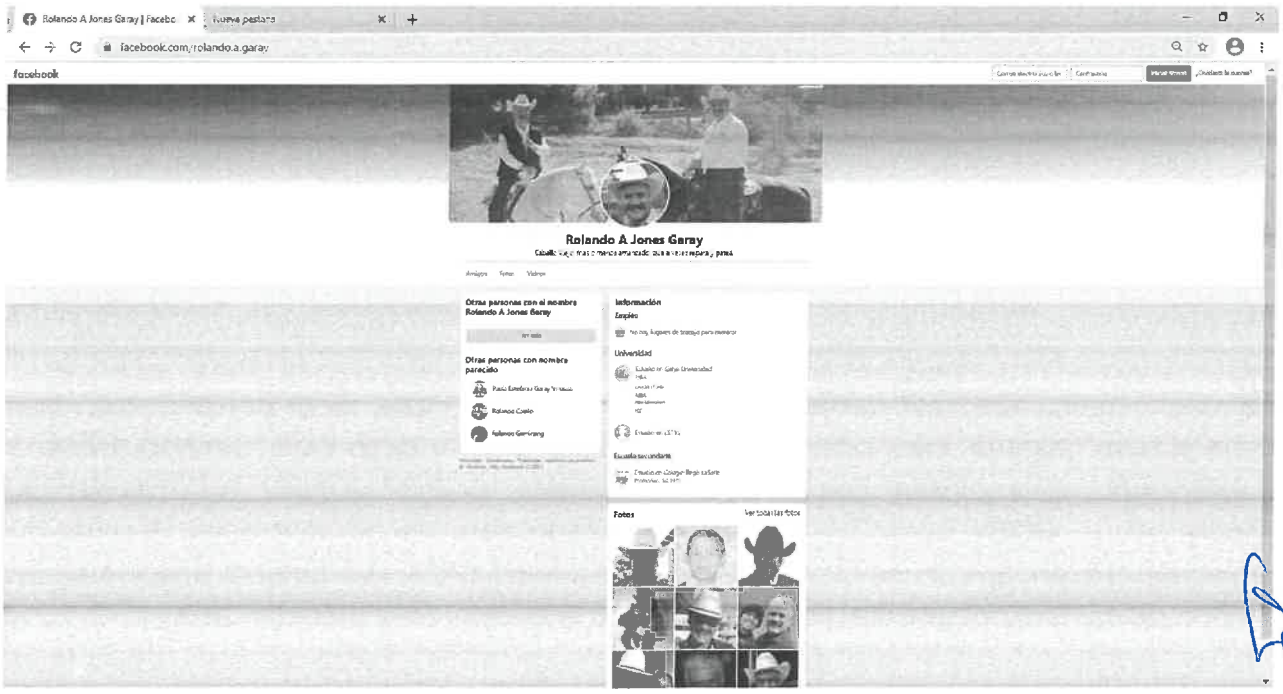

2. **Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC214/24-03-202, (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación),** consistente en la verificación y certificación del contenido

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de las **direcciones electrónicas** señaladas en los hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a). https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221871835757575&set=a.4493598650581, en el que advertí se trata de página de "Facebook", en la que observé la leyenda: "*Este contenido no está disponible en este momento".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

b.https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822, en el que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la que observé a una persona del sexo femenino vestida de blanco, ceja semi poblada, tez caucásica, complexión delgada, cara ovalada, labios delgados, pelo largo color castaño, frente amplia, cuello largo, nariz celestial, con las leyendas insertas: "*LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA"*, y "*GOBERNADORA 2021*". Al costado derecho de la imagen descrita divisé la leyenda: "Rolando A Jones Garay. 16 de marzo a las 17:21". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO ELECTORAL

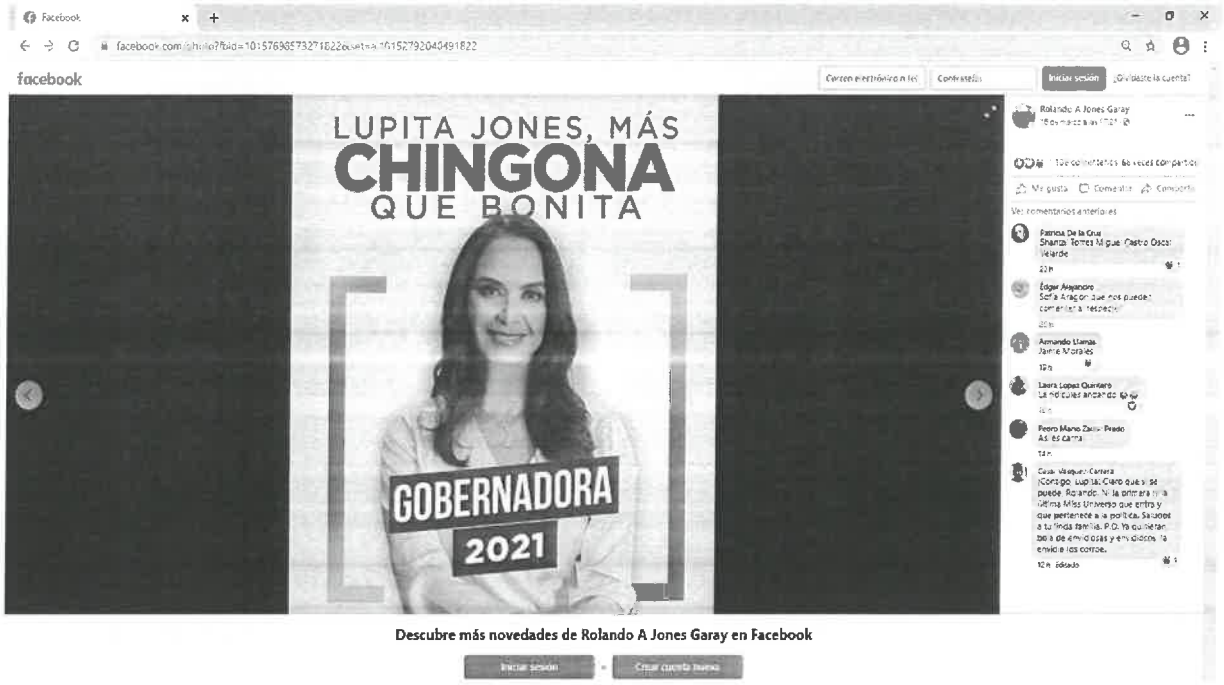

c).https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822, en el que advertí se trata de una imagen publicada en página de Facebook, en la que observé a una persona del sexo femenino vestida de blanco, ceja semipoblada, tez caucásica, complexión delgada, cara ovalada, labios delgados, pelo largo color castaño, frente amplia, cuello largo, nariz celestial; con la leyenda inserta: *"#LUPITA* (escrito de color azul, amarillo y rojo) *GOBERNADORA*". Al costado derecho de la imagen descrita divisé la leyenda: "Rolando A Jones Garay. 11 de marzo a las 10:55". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. **Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021** e **IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021 (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación),** consistente en la verificación de las **imágenes** insertadas en el escrito de la denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

Imagen	Descripción
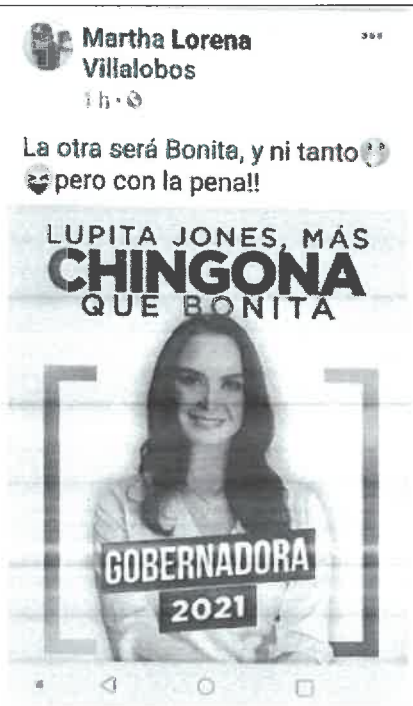	Se observa en la parte superior la leyenda: "*Martha Lorena Villalobos. 1 h*" debajo la leyenda: "*La otra será bonita y ni tanto pero con la pena!!*" En la parte inferior se divisa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo femenino, de cabello largo, cejas semipobladas, complexión delgada, rostro ovalado, labios delgados, frente amplia, cuello largo y nariz celestial, con las leyendas insertas: "*LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA*" y "*GOBERNADORA*"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Se observa en la parte superior la leyenda: "*Rolando A Jones Garay 20 h*". En la parte inferior se divisa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo femenino, de cabello largo, cejas semipobladas, complexión delgada, rostro ovalado, labios delgados, frente amplia, cuello largo y nariz celestial, con las leyendas insertas: "*LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA*", y "*GOBERNADORA*"
	Se observa en la parte superior la leyenda: "*Rolando A Jones Garay 20 min*". En la parte inferior se divisa una imagen en blanco y negro de una persona del sexo femenino, de cabello largo, cejas semipoblada, complexión delgada, rostro ovalado, labios delgados, frente amplia, cuello largo y nariz celestial, levantando su brazo derecho, así como las leyendas insertas: "*LUPITA JONES ES:*", "*EMPRENDEDORA*", "*PREPARADA*", "*LÍDER*", "*#LUPITA GOBERNADORA*" y "*INTELIGENTE*".

4. Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales, solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/666/2021.**

5. Incorporación legal del material probatorio recabado en del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/31/2021**, referente al registro de María Guadalupe Jones Garay, como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento donde informa, que no encontraron datos de registro como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político de María Guadalupe Jones Garay, en el presente proceso electoral.

6. Incorporación legal del material probatorio, consistente en oficio CPPyF/184/2021, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada de los documentos de registro al cargo de Gubernatura de María Guadalupe Jones Garay, de veinte de marzo del año en curso.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicos**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: *"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"*, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- Que a la fecha de presentación de la denuncia, María Guadalupe Jones Garay no se encontraba registrada como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular.

- Se desprende que las imágenes denunciadas, fueron publicadas desde el perfil de red social Facebook "Rolando A. Jones Garay", lo que consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021.

- La imagen denunciada correspondiente al perfil de red social Facebook "Martha Lorena Villalobos" no está disponible, lo que consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021.

- De las imágenes insertas en el escrito de denuncia se observó solo una coincidente con las ligas electrónicas presentadas en escrito inicial, una segunda no fue visible y la tercera, no era coincidente con las publicaciones denunciadas, lo cual se pudo corroborar en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 y IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021.

- Se desprende del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021, la diligencia de desahogo a las tres ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante, de las que se observó lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Imagen	Descripción	Observaciones
	"Este contenido no está disponible".	*Se corroboró la inexistencia de la imagen denunciada*
	"LUPITA JONES, MÁS CHINGONA QUE BONITA" *"GOBERNADORA 2021".*	*Coincide con la liga electrónica e imagen inserta en escrito inicial.* https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
	"#LUPITA *GOBERNADORA".*	*Imagen no es coincidente con la que se denunció en el escrito de denuncia.* https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822
		No se corroboró en la liga, apareciera la imagen

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- El veinte de marzo del año en curso, María Guadalupe Jones Garay, presento su registro para el cargo a la Gubernatura de Baja California.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[5]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de **actos anticipados de campaña y *culpa invigilando*,** por lo que la parte denunciante solicita:

1.- Ordenar el retiro inmediato del contenido de la red social, definidos en el cuerpo del escrito de denuncia.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

Improcedencia de las medidas cautelares consistentes en:

- Respecto a la publicación alojada en perfil de "Martha Lorena Villalobos" https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221871835757575&set=a.449359865058, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción II del Reglamento de Quejas, al no haber elementos para su dictado.
- Respecto imagen inserta en el escrito de denuncia, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción II del Reglamento de Quejas, al no haber elementos para su dictado, siendo esta la siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Se **concede**, la adopción de la medida cautelar consistente en retiro de las publicaciones denunciadas, la cual se encuentran contenidas en las ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Comisión determina la **improcedencia** de la medida cautelar consistente en la eliminación de la publicación contenida en el perfil de Facebook "Martha Lorena Villalobos", específicamente, en el URL: https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221871835757575&set=a.449359865058, así como de la imagen inserta en el escrito de denuncia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalarse que ésta la autoridad esta compelida a realizar al menos una investigación preliminar para determinar la procedencia de las medidas cautelares. consecuentemente, debe entenderse, que la autorización de las medidas se encamina a "lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en las demás leyes.

Así, la resolución está condicionada a la comprobación de los hechos y que no se actualicen causales de improcedencia, por lo cual es menester el agotamiento de diligencias para su corroboración. Aunado a lo expuesto, no puede omitirse lo estipulado en la tesis XXXVII/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN."

En ese orden de ideas, de la investigación preliminar realizada no se advirtieron elementos de los que pueda inferirse la probable comisión de una infracción, puesto que como se acredita en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-2021 e, IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, debido a que en la página en comento no se advierte el contenido referido, y en cuanto a la imagen presentada en escrito inicial, no se pudo advertir en ninguna de las ligas presentadas por la denunciante, sino que se observó fue lo siguiente:

	Liga	Imagen
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221871835757575&set=a.4493598650581 "Imagen no disponible"	

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Liga	Imagen
2	Ninguna de las ligas electrónicas proporcionadas, es coincidente con esta imagen.	

Por tanto, no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita la denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En conclusión, se considera que no es dable adoptar una medida cautelar consistente en la eliminación de las publicaciones, debido a que en una de ellas no se puede visualizar su contenido y en una segunda no se pudo encontrar la imagen, ya que el vínculo presentado en escrito inicial, no era coincidente con la imagen denunciada, tal como se desprende de las imágenes anteriores, por tanto, esta autoridad no está en condiciones de realizar la valoración correspondiente.[6]

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Comisión determina **conceder** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PT, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, se estima que las publicaciones denunciadas pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo que a la postre podría vulnerar el principio de equidad en la contienda, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

---

[6] Jurisprudencia 12/2010 con el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto razonado por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Es importante considerar que esta etapa del proceso electoral, de intercampaña, que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas, esto es, del primero de febrero al tres de abril, no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que de las expresiones plasmadas en las imágenes denunciadas, existen elementos objetivos y explícitos que generan la presunción que la publicidad pretende posicionar a la denunciada de manera indebida, al contener mensajes equivalentes al llamamiento al voto, lo que podría tener fines no permitidos, puesto que pudiera traer aparejada una intención proselitista propia del periodo de campaña.

Lo anterior es así puesto que, en los anuncios difundidos en la red social de Facebook denunciada, se advierte la imagen y el nombre de "Lupita Jones" así como las frases como "LUPITA JONES, MAS CHINGONA QUE BONITA" *"GOBERNADORA 2021" "#LUPITA GOBERNADORA"*, lo cual se tuvo por acreditado con las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC195/20-03-20 e IEEBC/SE/OE/AC196/20-03-2021 y de conformidad con el artículo 363 TER de la Ley Electoral merecen valor probatorio pleno.

En el caso que nos ocupa, se advierte que existen dos imágenes referentes a María Guadalupe Jones Garay, las cuales pueden ser consultadas en los enlaces siguientes:

- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822
- https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.10152792040491822

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. [7]

Cabe señalar que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña– la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; **o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

[7] Criterio señalado en la resolución SUP-JRC-194/2017.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lo anterior, con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.** [8]

Para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, se considera el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, en la cual considera que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**[9]

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que hay ciertos supuestos de posicionamiento ante el electorado que, aunque no sean llamamientos expresos al voto, pueden ser equivalentes funcionales de propaganda política y ha sostenido que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un **equivalente funcional** de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje**: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros).

- **Contexto del mensaje**: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración de entre otras circunstancias relevantes.[10]

Debe tenerse en cuenta que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

---

[8] Criterio sostenido en la resolución SUP-REP-17/2021
[9] SUP-REP-700/2018 y acumulados
[10] Ese método de análisis fue desarrollado por esta Sala Superior de forma particular en el precedente SUP-REP-700/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, las imágenes publicadas en el perfil de Facebook "Rolando A. Jones Garay", https://www.facebook.com/rolando.a.garay, el once y dieciséis de marzo del año en curso, se observa el texto: *"LUPITA JONES, MAS CHINGONA QUE BONITA", "GOBERNADORA 2021" "#LUPITA GOBERNADORA",* donde aparece la imagen en primer plano de María Guadalupe Jones Garay, por lo que la publicaciones que de manera preliminar, pueden impactar a la ciudadanía, siendo un ejercicio susceptible de actualizar un acto anticipado, con miras a posicionar a María Guadalupe Jones Garay como una opción electoral, lo que pudiera dar lugar a una violación al principio de equidad.

Por lo que, adoptar la medida cautelar solicitada por el PT, cumple la finalidad de salvaguardar el principio electoral de equidad en la contienda, previniendo el peligro en la demora, ya que la permanencia de las publicaciones supone un riesgo, dada la naturaleza de la red social Facebook, porque dichas publicaciones pueden ser **compartidas y reproducidas** por el público al que está dirigido, que en términos generales, está encaminado a toda la ciudadanía que cuenta con acceso a internet.

Toda vez, de la adminiculación del registro de veintiuno de marzo en calidad de aspirante a candidata a la gubernatura del estado, con el contenido de las imágenes y el empleo de la frase "GOBERNADORA 2021" se hace evidente de la relación, con el proceso electoral en desarrollo.

En suma, se destaca que estamos dentro un proceso electoral, por lo que podría constituir un posicionamiento de María Guadalupe Jones Garay, por lo que (en caso de que si así lo hiciera), podría determinarse una irreparabilidad en el principio de equidad y, por último, en atención a que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional, resultan idóneas y proporcionales, en tanto se resuelve el fondo del asunto. Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. EFECTOS

A fin de garantizar el principio constitucional de la equidad de la contienda es que se considera necesario, justificado y urgente dictar medidas cautelares con la finalidad de retirar las publicaciones denunciadas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ahora bien, en virtud de que hasta el momento no se tiene constancia de quien o quienes administran la página "*Rolando A. Jones Garay", es que se torna necesario solicitar la colaboración de* en la red social Facebook para el retiro de dichas imágenes.

En atención a la circular INE/UTVOPL/0277/2019 de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, signada por Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual informa que, en caso de que se detecte la difusión de contenido que deba ser retirado de la red social Facebook, se deberá presentar la solicitud a través de esa Unidad, para canalizarla a dicha empresa, en virtud del convenio de colaboración que mantienen.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, gire sus apreciables instrucciones para remitir a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales, el presente acuerdo, para que lo haga llegar a **Facebook Inc.**, a efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "*Rolando A. Jones Garay"* las publicaciones siguientes:

	liga	Imagen
1	https://www.facebook.com/rolando.a.garay URL:https://www.facebook.com/photo?fbid=10157698573271822&set=a.10152792040491822	

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	liga	Imagen
2	https://www.facebook.com/rolando.a.garay URL:https://www.facebook.com/photo?fbid=10157687096626822&set=a.1015279204049182 2	

Una vez hecho lo anterior se deberá informar mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto, el cumplimiento del presente punto de acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que esto ocurra, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas.

DUODÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **concede** la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **décimo**, de la presente resolución, con efectos de considerando undécimo.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CUARTO. En términos del considerando **duodécimo**, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA